

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 16 de 2024. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 574
Palmira (V), abril 16 de 2024

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DEISY CANO
DEMANDADO:	GAVINO JAIMES FLOREZ
RADICACIÓN:	76520-31-84-001-2024-00053-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, correspondió conocer del presente proceso **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **DEISY CANO** en contra de **GAVINO JAIMES FLOREZ**, empero al revisar la demanda, se extrae que no se aporta documento alguno que acredite que entre las partes se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, ello con razón en lo manifestado por la parte demandante en acápite de los hechos, en los cuales específicamente se pone de manifiesto la siguiente afirmación: *“TERCERO: Durante la convivencia, los compañeros permanentes no realizaron la declaración de la unión marital de hecho”*.

En este orden de ideas, se ha entendido que hay sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista certeza de la existencia de la unión marital de hecho conforme lo dispone la Ley 94 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, por lo tanto, al no haberse declarado la mencionada unión ni la existencia y disolución de la sociedad patrimonial mediante alguno de los mecanismos establecidos en la Ley, no hay lugar a adelantar el presente trámite hasta tanto se realice lo primero. Consecuentemente, deberá rechazarse de plano la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** y así se dispondrá.

Dicho lo anterior y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, adelantado por intermedio de apoderada judicial por la señora **DEISY CANO** en contra de **GAVINO JAIMES FLOREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente digital, previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 033 de hoy 17 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec51aaa579d2076a5771576cca79e27ec82325414beca7184a9b372c0998f1**

Documento generado en 16/04/2024 08:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>